

referido Real Decreto-ley 18/1997 son los determinados por la Orden de 23 de enero de 1998, del Ministerio del Interior.

En el artículo 3 se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dicho Departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe, dictando normas que permitan aplicar los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, e introducir en la clasificación de las obras previstas en el título II de su libro III las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

El artículo 15 del Real Decreto-ley determina que, a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación del Estado, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, las de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía. Entre las infraestructuras se incluyen las agrarias de uso común y los regadíos.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de actuación especial.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, se declara zona de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los territorios de los municipios que al efecto señale el Ministerio del Interior, con la salvedad recogida en el apartado 2 del artículo 1 de la precitada norma.

Artículo 2. *Clasificación y ejecución de obras.*

A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en los territorios de los municipios a que se refiere el artículo anterior, se clasifican como obras de interés general, en el sentido del artículo 62 de la citada Ley, las que se refieren al encauzamiento, defensa y corrección de cauces públicos, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común y, en general, todas aquellas obras de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo.

Estas obras tendrán el carácter de emergencia a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación, y se ejecutarán por la propia Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Planificación y Desarrollo Rural.

4492 *ORDEN de 17 de febrero de 1998 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.*

El Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, establece un conjunto de medidas destinadas a reparar los daños ocasionados por las fuertes tormentas que tuvieron lugar entre el 1 de mayo y el 1 de septiembre de 1997.

Los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el referido Real Decreto-ley 18/1997 son los determinados por la Orden de 27 de noviembre de 1997, del Ministerio del Interior.

En el artículo 3 de faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dicho Departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe, dictando normas que permitan aplicar los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, e introducir en la clasificación de las obras previstas en el título II de su libro III las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

El artículo 10 del Real Decreto-ley determina que, a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación del Estado, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, las de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía. Entre las infraestructuras se incluyen las agrarias de uso común y los regadíos.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1. *Zonas de actuación especial.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, se declara zona de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los territorios de los municipios que al efecto señala la Orden de 27 de noviembre de 1997, del Ministerio del Interior, con la salvedad recogida en el apartado 2 del artículo 1 de la precitada norma.

Artículo 2. *Clasificación y ejecución de obras.*

A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en los territorios de los municipios a que se refiere el artículo anterior, se clasifican como obras de interés general, en el sentido del artículo 62 de la citada Ley, las que se refieren al encauzamiento, defensa y corrección de cauces públicos, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común y, en general, todas aquellas obras de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo.

Estas obras tendrán el carácter de emergencia a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995,

de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación, y se ejecutarán por la propia Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Planificación y Desarrollo Rural.

4493 *ORDEN de 17 de febrero de 1998 por la que se regula la pesca de túnidos en el océano Atlántico al norte de 36° norte.*

La flota pesquera de los puertos del norte de España desarrolla la pesquería de túnidos en el océano Atlántico con artes tradicionales, también conocida como «costera del bonito». Esta actividad es de gran importancia económica para la flota de bajura española de esta zona, y supone uno de los componentes más importantes de los ingresos económicos para esta flota a lo largo del año. Tradicionalmente, la pesquería se ha desarrollado entre los meses de mayo y noviembre y han participado en ella buques de toda la costa norte de España, utilizando los artes denominados «curricán a la cacea» y «cañas con cebo vivo», dirigidos a la captura de atún rojo (*Thunnus thynnus*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*).

Desde la entrada de España en la entonces Comunidad Económica Europea en 1986 y hasta 1995, la actividad de estos buques estuvo regulada por lo previsto en el artículo 160 del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, por el Reglamento (CEE) 3531/1985, de la Comisión, de 12 de diciembre, fijando ciertas medidas técnicas y de control relativas a las actividades de pesca de barcos españoles en aguas de otros Estados miembros, excepto Portugal, y por el Reglamento (CEE) 3718/1985, de la Comisión, de 27 de diciembre modificado por el Reglamento (CEE) 1483/1986, de la Comisión, de 15 de mayo, fijando ciertas medidas técnicas y de control, relativas a las actividades de pesca de barcos españoles en aguas de Portugal. En estos instrumentos no existían límites temporales ni cuantitativos para el desarrollo de la actividad, excepto en lo relativo a aguas portuguesas.

La aprobación del Reglamento (CE) 685/1995, del Consejo, de 27 de marzo, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, establece un sistema de gestión en la pesquería de túnidos mediante el control a posteriori del esfuerzo desplegado en cada zona. Por ello, conviene a estos efectos establecer métodos que permitan obtener los datos necesarios para cumplir la obligación establecida en esta normativa.

Por otra parte, la pesquería de túnidos en el océano Atlántico se ha desarrollado a nivel mundial de una manera muy importante en los últimos años. La regulación de esta actividad pesquera en el océano Atlántico y mares adyacentes es llevada a cabo en el seno de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), organismo del que la Comunidad Europea es parte contratante.

Ante la situación de las poblaciones de atún rojo en el área regulada por ICCAT, se han adoptado en el seno de la Comisión una serie de recomendaciones con objeto de proteger este recurso. La recomendación adoptada en el año 1994 contempla la reducción en un 25 por 100 de las capturas de esta especie en 1998, por todos los países que explotan esta especie en el Atlántico este y en el mar Mediterráneo, tomando como base de referencia de esta reducción las capturas de 1993 o 1994, las más favorables.

El Consejo de la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (CE) 65/1998 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan para 1998 los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones de peces altamente migratorios, su distribución en cuotas por Estado miembro y determinadas condiciones en que pueden pescarse, estableciendo la cuota para España de atún rojo en esta zona. Esto exige que se arbitren las medidas necesarias para gestionar la cuota asignada a nuestro país en 1998 y años posteriores.

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima. En su elaboración ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente disposición tiene por objeto regular la pesquería de atún rojo (*Thunnus thynnus*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*), efectuada por los buques españoles en aguas cubiertas por el Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM) del océano Atlántico al norte de 36° norte, en aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea y en aguas internacionales.

Artículo 2. *Plan anual de actividad pesquera.*

1. Las entidades asociativas, en representación de los titulares de los buques que participarán en esta pesquería o, en su caso, cada armador individual, propondrán un plan parcial de pesca ante la Dirección General de Recursos Pesqueros antes del 15 de mayo de cada año.

2. La Dirección General de Recursos Pesqueros, en base a los planes parciales presentados, aprobará un plan anual de actividad pesquera. En dicho plan, se valorará la necesidad de establecer limitaciones a la actividad de los buques, que podrán ser establecidas alternativa o simultáneamente mediante topes de días de pesca o cuotas de captura.

3. Si existiera en algún momento necesidad de limitar el número de buques que pueden participar en la pesquería, tendrán preferencia los buques que hubieran participado en años anteriores en la misma.

Artículo 3. *Autorización de pesca.*

1. En base al plan de actividad aprobado por la Dirección General de Recursos Pesqueros, los armadores de los buques o sus representantes que deseen participar en esta pesquería, deberán solicitar la pertinente autorización a la Dirección General de Recursos Pesqueros, al menos quince días antes de la fecha de inicio de la actividad.

En dicha solicitud se indicará:

A. Nombre del o de los buques que solicitan autorización.